

Ejemplar: 1 peseta  
 Atrasado 3  
 Suscripción año 150

Administración y venta en la Intervención de la Excelentísima Diputación

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Deposito Legal: LO. 1-1958

### Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 250 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

## Ayuntamiento de Logroño

### SUBASTA DE OBRAS

2412

Por acuerdos debidamente adoptados según testimonios obrantes en el expediente respectivo, sale a pública subasta la adjudicación de las obras de acerado en las calles de Bretón de los Herreros y Víctor Pradera.

El tipo que servirá de base a la baja para esta subasta será el de ciento treinta y cuatro mil ciento noventa pesetas con quince céntimos.

Los correspondientes pliegos de condiciones técnicas y económicas, memoria, proyectos, planos y demás documentos se hallarán de manifiesto en el Negociado de Subastas de este Ayuntamiento durante la snoras de oficina de todos los días hábiles hasta la fecha de la licitación.

Los licitadores constituirán con anterioridad a la presentación de pliegos, un depósito provisional de dos mil seiscientos ochenta y cinco pesetas, que ingresarán en metálico o en valores de los comprendidos en el artículo 16 del Reglamento de Contratación computados conforme determinan las disposiciones egales en vigor en la Depositaria Municipal de Logroño en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de las Sucursales de ésta.

El rematante queda obligado a elevar su depósito provisional hasta el cuatro por ciento del remate, en calidad de fianza definitiva y en las mismas Dependencias o Entidades que la provisional.

Las obras deberán ser ejecutadas en el plazo de tres meses.

Los pliegos que contengan las proposiciones se presentarán exclusivamente en el Negociado de Subastas y a las horas de diez a doce de los

primeros veinte días hábiles inmediatamente siguientes al de la fecha en que aparezca publicado el presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Las proposiciones que se presenten se ajustarán al siguiente modelo:

Don vecino de que vive en calle de número , bien enterado de los pliegos de condiciones económicas y facultativas aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, para la contratación y ejecución de las obras de acerado en las calles de Bretón de los Herreros y Víctor Pradera, aceptan aquellas y se compromete a ejecutar estas con arreglo a los documentos técnicos que obran en el expediente respectivo en la cantidad de pesetas, céntimos (se consignará la cantidad en cifra y letras) adquiriendo este compromiso en nombre (propio o de la persona o Entidad que represente cuyo nombre exacto estampará). Logroño de de 1959.) (Firma y rúbrica del proponente).

Esta proposición se reintegrará con un Timbre del Estado de 6 pesetas y otro Municipal de 3 pesetas y se presentará bajo sobre cerrado y firmado por el presentador, llevando en el anverso la siguiente leyenda: "Proposición para tomar parte en la subasta de las obras de acerado en las calles de Bretón de los Herreros y Víctor Pradera."

La apertura de pliegos será pública y se celebrará a la hora de las doce del día hábil inmediatamente siguiente a la fecha en que expire el plazo para la presentación de proposiciones y tendrá lugar en la Sala Capitular ante la Mesa presidida por el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente o Concejal en quien delegue y con asistencia del Sr. Secretario de la Corporación como autorizante del acto.

A efectos de lo determinado por el

artículo 24 del Reglamento de Contratación se habilita el plazo de ocho días para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo de aprobación del pliego de condiciones que ha de regir para la adjudicación de la anterior subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 11 de septiembre de 1959

El Presidente Acctal.

Juan Palacios Brioso

1422

## Confederación Hidrográfica del Ebro

### NOTA-ANUNCIO

2416

D. Benigno Briones Mateos, domiciliado en Herces del Alzar, 24, Avila, solicita la devolución de la fianza que tiene constituida para responder de la ejecución de las obras de la "Red de Alcantarillado de Ezcaray (Logroño)", como contratista de las mismas. Lo que, una vez terminadas y recibidas definitivamente dichas obras que afectan al término municipal de Ezcaray y antes de proceder a la devolución de la fianza interesada, se anuncia al público para que todos los que tengan créditos contra dicho Contratista por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes de trabajo, o por otros conceptos referentes a las citadas obras, pueden formular reclamación ante el juzgado correspondiente y justificar ante la sección 1.ª de la Confederación Hidrográfica del Ebro las reclamaciones interpuestas dentro del plazo de 30 días, a contar desde el siguiente al

de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Logroño.

Pamplona 12 de septiembre de 1959

El Ingeniero Pefe de la Sección 1.ª

1418

## Jefatura Provincial de Sanidad

ANUNCIO

1413

Con el fin de poder regularizar la elaboración de queso fresco y establecer un control del mismo, en evitación de alteraciones en la salud del público que lo consume se hace general en toda la provincia las normas que se eguir, para poder establecer un criterio sanitario:

1: Los Sres. Alcaldes confeccionarán una relación de aquellos individuos que pretendan elaborar queso fresco dentro de su Municipio con vistas al abasto público, copia de la cual será enviada a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria.

2: Se controlará el estado sanitario de los animales que se dediquen a la producción de leche con este fin, así como los locales, utensilios, métodos etc., no autorizándose más que aquellos que reúnan un mínimum de condiciones higiénicas.

3: Todos aquellos que reúnan este mínimum de condiciones, podrán ser autorizados de forma provisional por la Alcaldía correspondiente previo el informe del Inspector Municipal Veterinario, enviando a esta Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria los expedientes correspondientes.

4: Una vez elaborado el queso bajo a vigilancia y directrices sanitarias, que pueden resumirse en la higiene de todas y cada una de las manipulaciones: ordeño, filtrado, coagulación, recogida de la mazada, etc. etc. ha de ser inspeccionado por el Inspector Veterinario con la amplitud que crea conveniente.

5: Aquel que pueda librarse al consumo será envuelto en papel sulfurado, impermeabilizado, etc. y los extremos finales de la envoltura presos mediante precinto sanitario, colocándose en sitio visible un número y nombre de la localidad. La numeración deberá ser correlativa. El marchamado del precinto solo podrá ser realizado en presencia del Inspector Municipal Veterinario. La tenaza de marchamar será facilitada a

los Ayuntamientos por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria previo pago de su importe.

6: Cada queso o partida de quesos irán acompañados del correspondiente certificado de origen y sanidad en donde se harán constar el o los números de los mismos. De faltar estos requisitos se procederá al decomiso en los mercados y lugares de recepción.

7: Los Sres. Alcaldes de acuerdo con los Inspectores Veterinarios organizará este servicio disponiendo lo necesario para que ningún queso con destino al abasto público quede sin la debida inspección y control sanitario; al propio tiempo auxiliará a los Veterinarios Titulares en su misión inspectora proporcionándoles el personal auxiliar y los medios que precisen para el perfecto desarrollo de su cometido.

8: Los precintos sanitarios que proporcionará exclusivamente la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, deberán ser solicitados por los Veterinarios Titulares queines serán los depositarios de los mismos, colocándolos en el momento de realizar la inspección, previo pago de su importe.

9: Los pedidos, acompañados de su importe a razón de 0,25 pesetas unidad, deberán ser hechos por los Veterinarios (Jefatura Provincial de Sanidad).

1421

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

En cumplimiento de las normas emanadas de la Jefatura Central de Tráfico como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley de la Jefatura del Estado de 30 de julio último sobre tráfico, circulación y transporte por carretera, se hace precisa la conveniencia de recordar algunos de los preceptos del Código de la Circulación principalmente los reformados por Decreto de 22 de julio de 1958 (B. O. del Estado de 17 de septiembre del mismo año, referentes a la utilización del alumbrado en todas sus clases, puesto que la experiencia viene demostrando que la mayoría de los accidentes son a consecuencia del incumplimiento e

ignorancia de los artículos que regulan las luces que han de llevar ciertos vehículos, coches y carros y conductores de rebaños.

Por lo tanto y de acuerdo con las citadas normas, dispongo:

1.—Se concede un mes de plazo para que todos los vehículos, automoviles, tranvías, trolebuses, ciclos, carros y coches arrastrados por personas o animales, sean provistos de los sistemas de alumbrado exigidos para cada uno de ellos en los artículos 143 a 146 inclusive, ya reformados, del Código de la Circulación y que se refieren a los sistemas de alumbrado ordinario y de maniobra, alumbrado intensivo y de cruce respectivamente.

2.—A todos los efectos regirán las definiciones de los artículos cuarto y quinto, sobre vehículos y vías públicas y los usuarios de estas últimas estarán obligados a observar las reglas contenidas en los artículos 25, e) preferencia de paso, 45 a) prohibición de detenerse en curvas de visibilidad reducida y cambios de rasante, 71 e) alumbrado que deben llevar los cuidadores del ganado cuando transiten por las carreteras o vías públicas, 147, 148 y 149, sobre utilización del (alumbrado de cruce, adelantos y alumbrado de posición y galibo), así como a reconocer y acatar las nuevas señales incluidas en los artículos 170 a 174, (forma, colores, dimensiones, situación de peñero colocación, tipos etc) del Código en su nueva redacción).

3.—Las infracciones a las normas sobre los sistemas de alumbrado de vehículos, no serán sancionadas cuando en caso de avería sea reparada en el momento de advertirse la falta, a requerimiento de los Agentes de la Autoridad.

Si la falta de alumbrado o de aparatos reflectantes exigidos entraña peligro notorio para la seguridad, podrá quedar detenido el vehículo por orden de la fuerza que intervenga, hasta que las condiciones de visibilidad permitan autorizar su circulación.

Lo que se hace público para general conocimiento, recordando a los señores Alcaldes la máxima difusión de estas normas por los medios acostumbrados, advirtiendo que cuantas infracciones se cometan contra los preceptos citados, serán severamente sancionadas por este Gobierno Civil.

Logroño 10 de septiembre de 1959.

El Gobernador Civil Interino

José Antonio Martínez Breton

# Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 31 de julio de 1959 por la que se aprueban instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales que han de regir en 1960 y estructura a que han de ajustarse los mismos.

Ilustrísimo señor:

La función orientadora que respectivamente de las Corporaciones locales atribuye con carácter exclusivo el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local a este Ministerio de la Gobernación, tiene una de sus manifestaciones de mayor importancia en las instrucciones que anualmente se dictan para la redacción de los presupuestos de gastos e ingresos de dichas Corporaciones.

En la Circular del año último sobre esta materia se impusieron, en cumplimiento de normas superiores, una nueva estructura de tales presupuestos. Pese al alcance de las modificaciones que ello supuso, en relación con el régimen anterior, las dudas surgidas y las aclaraciones que fue preciso dictar pueden considerarse como mínimas. No obstante, resulta aconsejable reproducir en su totalidad la referida estructura, incluyendo en ella las pequeñas modificaciones y complementos introducidos con posterioridad a la Orden de 9 de agosto de 1958.

Por lo que se refiere a las directrices de fondo que deben inspirar la redacción de los presupuestos de las Entidades locales para el ejercicio venidero, junto al principio básico de no elevación de los gastos, hoy de singular relieve para la política estabilizadora del Gobierno, se recuerdan también muchas normas ya contenidas en la legislación vigente de Régimen Local, pero cuya reproducción se estima útil para cada una más estricta observancia de las mismas.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.— Se aprueban las adjuntas instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales, que habrán de regir en el ejercicio de 1960.

2.— Se aprueba asimismo la estructura de dichos presupuestos, que figura como anexo a las instrucciones de referencia.

3.— Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas de la presente Orden y de las instrucciones y anexo que la acompañan, que entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 31 de julio de 1959.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

## Instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales para 1960

### I. DISPOSICIONES GENERALES

1.º Ambito de aplicación.— 1. Los presupuestos ordinarios, especiales y extraordinarios de todas las Corporaciones locales de régimen común, para el ejercicio de 1960, habrán de ajustarse a las presentes instrucciones. La estructura de tales presupuestos se acomodará a la que figura en el anexo.

2. Dicha estructura será aplicable también a los presupuestos de las Corporaciones que, en virtud de Carta municipal debidamente aprobada, gocen de un sistema económico peculiar. En este caso, las exacciones tradicionales o extraordinarias que tengan autorizadas se colocarán en el capítulo y artículo que corresponda, según su naturaleza.

2.º Estado de gastos del presupuesto.— 1. Cada uno de los artículos del estado de gastos se subdividirá en uno o más conceptos, y éstos en partidas. Las partidas se numerarán correlativamente en todo el presupuesto de gastos.

2. Cada concepto contendrá un solo servicio, quedando prohibidas las agrupaciones o el uso de frases que impidan o dificulten el conocimiento de la naturaleza de cada servicio y su coste respectivo.

3. También se prohíbe figurar conceptos que se limiten a fijar una consignación global que luego ha de desarrollarse en apéndices o anexos al presupuesto. Tales conceptos se desarrollarán en su detallé mediante las oportunas partidas, y cuando se trate de créditos para pago de personal, se hará constar la plantilla en columna interior, en la partida co-

rrespondiente, tanto para los haberes como para las remuneraciones complementarias.

4. Los créditos reconocidos figurarán en el capítulo, artículo y concepto que corresponda, según su naturaleza, como partida final de cada uno.

3.º Estado de ingresos del presupuesto.— El estado de ingresos se ordenará en capítulos, artículos y conceptos, numerándose estos últimos correlativamente en todo el presupuesto. Cada ingreso constituirá un concepto.

4.º Capítulos o artículos sin consignación.— Aun cuando no existan gastos o ingresos que consignar en alguno de los capítulos o artículos de la estructura aprobada, no se omitirá su enunciado y numeración, para constancia.

5.º Prohibición de tramitar presupuestos cuya estructura no se ajuste a la aprobada.— Los Jefes de Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento o de las Secciones provinciales de Administración Local, en su caso, propondrán a los Delegados de Hacienda respectivos, en el plazo más breve posible, la devolución a las Corporaciones de origen de cualesquiera presupuestos ordinarios, especiales o extraordinarios que se presenten sin ajustarse a la estructura que figura en el anexo de estas instrucciones.

### II. Tramitación del Presupuesto Ordinario

6.º Anteproyecto de presupuesto.— 1. Los Interventores redactarán el anteproyecto de presupuesto ordinario para 1960 tomando como base, para los gastos, el estudio de las necesidades de los diversos servicios. Los cálculos de ingresos se harán teniendo a la vista los rendimientos de los habidos en el año 1958 y primer semestre de 1959.

2. Para el debido cumplimiento de lo ordenado en el artículo 689 de la Ley, en los casos en que la liquidación del presupuesto de 1958 hubiere tenido lugar con déficit y no sea racionalmente previsible que quede cubierto dentro del ejercicio de 1959, la cuantía de dicho déficit se tendrá en cuenta, inexcusablemente, para reducir los gastos rebajables en la cuantía precisa. Los Jefes de los Servicios o de las Secciones provinciales de Administración Local velarán especialmente por el cumplimiento de la indicada norma, y deberán dar cuenta al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las inobservancias que

en este punto se adviertan, siempre que revistan la suficiente gravedad o reiteración.

7.º Proyecto de presupuesto.— 1. Los Presidentes de las Corporaciones formarán el proyecto de presupuesto para 1960 asistidos del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto redactado por éste.

2. Se unirá al proyecto un "estado de modificaciones", que, tanto en gastos como en ingresos, contendrá las siguientes columnas:

"Número" (para expresar el de la partida de gastos o el del concepto de ingresos). Cuando alguna partida o concepto no figure en el presupuesto de 1959, se colocará en el estado de modificaciones en el lugar que le corresponda, según el proyecto para 1960, dejando en blanco la casilla de número.

"Expresión" (para consignar la de la partida de gasto o la del concepto de ingreso).

"Consignaciones", subdividida en dos: "De 1959" y "Para 1960"; y

"Modificaciones", subdividida en dos: "En aumento" y "En baja".

Cada una de las cuatro columnas (Presupuestos de 1959, Proyecto para 1960, Aumentos y Bajas) será totalizada.

3. Acompañarán al proyecto la propuesta de Bases de Ejecución, que contendrán las disposiciones necesarias para la acertada gestión del presupuesto, sin que en ningún caso pueda modificarse en ellas lo legislado para la administración económica, ni comprenderse preceptos de orden administrativo que requieran igualmente procedimiento y solemnidades distintos del presupuesto. Debe hacerse constar en ellas el carácter de ampliables de las consignaciones para gastos que deban hacerse efectivos con ingresos de naturaleza específica o que se refieran a operaciones de formalización.

8.º Documentación que ha acompañarse al proyecto.— 1. El proyecto se elevará a la Corporación antes de la segunda decena del de septiembre, acompañado de una Memoria explicativa y de las certificaciones siguientes:

a) De los conceptos e importe de las deudas exigibles a la Entidad local, censos, pensiones y cualesquiera otros gastos forzosos.

b) De los ingresos percibidos en el año anterior y en los seis primeros meses del corriente, por cada uno de los conceptos o recursos comprendidos en el proyecto.

c) De los ingresos y créditos anulados y de los suplementos y habi-

lificaciones acordados en el ejercicio anterior; y

d) De las bases utilizadas en el cálculo de rendimiento de los recursos que se arbitren por primera vez.

2. Se acompañará, asimismo, copia certificada de la liquidación del presupuesto de 1958, siempre que se dé la circunstancia de que aquella hubiera resultado con déficit y éste no quede enjugado dentro del ejercicio en curso, todo ello a los efectos del artículo 689 de la Ley de Régimen Local.

9.º Aprobación del proyecto por la Corporación.— 1. El Proyecto de presupuesto podrá ser aceptado por la Corporación sin alteración alguna, o introduciendo en él modificaciones. En este caso, se relacionarán las acordadas en un "estado de modificaciones" como el descrito en la regla sétima.

2. Se unirá la Censura del Interventor, haciendo constar que el presupuesto no contiene déficit inicial.

10. Prevenciones especiales.— Se recuerda especialmente:

a) Que los presupuestos ordinarios no deben contener créditos para gastos de primer establecimiento, a no ser que, atendidas las obligaciones que no tengan tal carácter, puedan dotarse los expresados gastos con los recursos de carácter ordinario.

b) Que no podrá elevarse la cuantía de los presupuestos cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del ejercicio anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula. A tal efecto, si el importe del presupuesto de 1960 fuera superior al de 1959, se unirá certificación expedida por el Interventor, justificando el resultado de la liquidación de 1958 y, en su caso, los fundamentos de los ingresos que producen la elevación.

c) Que en el estado de ingresos solamente podrán figurar los de carácter ordinario, evaluados en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de recaudación o que existan razones excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

d) Que no podrá contener aumentos de sueldos, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la aprobación del presupuesto.

11. Acuerdos sobre gratificaciones al personal.— Prohibición de minorar ingresos.— 1. Los acuerdos de las Corporaciones sobre gratificaciones

devengos, creación de fondos especiales y otros análogos relativos a personal, adoptados para ejercicios anteriores requerirán, para continuar rigiendo en 1960, que se ratifiquen por el órgano competente, en la forma que ordena el apartado d) de la regla anterior, salvo que estuvieran ya recogidos en Reglamentos aprobados por la Corporación, según lo dispuesto en el artículo 337 de la Ley de Régimen Local. En todo caso, deberán observarse las limitaciones que prescriben los artículos 87 y 91 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 1952.

2. En las Bases de ejecución del presupuesto de 1960, deberán reflejarse los acuerdos que se adopten ratificando otros anteriores y los que se tomen por primera vez sobre los extremos indicados en el párrafo anterior, uniéndose a las mismas, como apéndices, copia de las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Corporación que afecten a los créditos del presupuesto de 1960.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 754 de la Ley de Régimen Local, relativo al Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones, en ningún caso podrán acreditarse devengos al personal por minoración de ingresos, por recargos en las cuotas liquidadas, ni por cualquier otra forma no autorizada por la Ley. Estas percepciones engendran la consiguiente responsabilidad para el Ordenador del pago. Los Secretarios, como Jefes del personal, y los Interventores velarán por el estricto cumplimiento de esta norma, haciendo las oportunas advertencias de llegadas cuando fuere procedente, y serán asimismo responsables, junto con el receptor, de las infracciones que se produzcan, las cuales podrán calificarse disciplinariamente con arreglo al apartado a) del número tercero del artículo 106 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin perjuicio de la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, que se exigirá por la Comisión Central de Cuentas en el procedimiento correspondiente.

12. Aprobación del presupuesto por la Corporación.— Exposición.— Reclamaciones.— 1. Aprobado el presupuesto, se expondrá al público por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten. El anuncio de exposición deberá publicarse en el "Boletín Oficial" de la provincia.

2. Si no se presentaren reclamaciones, se remitirán a Delegado de Ha-

ceda, dentro de la última decena del mes de noviembre, copias autógrafas del expediente del presupuesto, para su aprobación.

3. Si se presentaren reclamaciones, las Corporaciones las remitirán al Delegado de Hacienda, debidamente informadas, en unión del presupuesto.

13. Demora en la presentación de presupuestos.— Presupuestos prorrogados y bienales.—1. Los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones provinciales de Administración Local, darán cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación en 30 de noviembre, proponiendo a dicha autoridad la designación de comisionados para conseguir su remisión. Darán igualmente cuenta al Gobernador civil de la provincia y la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento, a los efectos de las sanciones que pudieran acordarse.

2. Si el día primero de enero de 1960 no estuviere aprobado el presupuesto ordinario, regirá interinamente el de 1959, con exclusión de todo gasto voluntario, durante los meses que transcurran hasta la aprobación de aquél.

3. Se recomienda a las Corporaciones que salvo casos excepcionales debidamente justificados, no acuerden la prórroga del presupuesto de 1959 para 1960, ni formen presupuestos bienales. Los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones provinciales de Administración Local, comunicarán telegráficamente a la Jefatura Superior del Servicio los presupuestos prorrogados y bienales que se acuerden para 1960 y las causas de la prórroga.

14. Aprobación táctica de presupuestos.— Los presupuestos que no hayan sido objeto de reclamación al exponerlos al público ni reparados por los Delegados de Hacienda, se entenderán aprobados, conforme al artículo 685 de la Ley, cuando transcurridos un mes y quince días a partir de su entrada en la oficina provincial respectiva, no se comunique resolución alguna a las Corporaciones interesadas. Los Presidentes de éstas deberán dar cuenta telegráficamente a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, de haberse aprobado sus presupuestos tácitamente en virtud del referido precepto. Por dicha Jefatura podrán verificarse las investigaciones que procedan para escla-

recer las causas del silencio administrativo.

15. Formalidades en la presentación del presupuesto.— 1. Las Corporaciones presentarán sus presupuestos en las Delegaciones de Hacienda, debidamente encuadrados y foliados. En primer lugar figurará el anteproyecto, y sucesivamente, a continuación, el proyecto, las Bases de ejecución, el presupuesto propiamente dicho, e expediente de tramitación y los documentos completamente. Dentro de cada uno de estos grupos, los documentos integrantes guardarán el orden que se indica en los distintos apartados de las presentes instrucciones.

2. La documentación del presupuesto irá foliada y encabezada por un índice expresivo del folio en que cada documento se encuentre.

16. Partes mensuales de presupuestos.— 1. Las Jefaturas de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento y las de las Secciones provinciales de Administración Local, rendirán a la Jefatura Superior un parte numérico mensual de presentación y tramitación de presupuestos ordinarios mientras quede alguno pendiente de aprobación, ajustándose al modelo actualmente en vigor.

2. Asimismo, dentro de la primera decena del mes de febrero remitirán relación nominal de los presupuestos aprobados hasta el momento que expresará: Nombre de la Corporación, importe del presupuesto ordinario de 1959, ídem de aprobado para 1960 y fecha de la aprobación de este último.

3. A dicha relación se acompañará otra, también nominal, de estructura análoga, comprensiva de los presupuestos presentados y pendientes de aprobación, expresando sucintamente el motivo de no haberse despachado todavía. Finalmente se unirá relación nominal de las Corporaciones que aún no hayan presentado sus presupuestos. Si no quedare ninguna en esta circunstancia, se hará constar expresamente.

### III. DE LOS GASTOS

17. Estabilización de los gastos.— Las Corporaciones locales procurarán por todos los medios posibles inalterada para 1960 la cifra total de sus gastos, sin más excepciones que las derivadas del cumplimiento estricto de disposiciones de general observancia, como la Ley de 26 de Diciembre de 1958 sobre quinquenios del personal de los Cuerpos sanitarios loca-

les, o lo que se establece en las normas 26 y 27 de estas Instrucciones, siempre que se cumplan las prevenciones en ellas contenidas.

18. Formalidades de los acuerdos de gasto.— Los acuerdos de gasto que los Presidentes de las Corporaciones dicten, dentro de los límites de su competencia, deberán constar en el libro de Resoluciones a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de 1952, y llevarán necesariamente también la firma del Secretario de la Entidad, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento citado.

2. Las resoluciones aprobatorias de gastos se comunicarán por el Secretario al Interventor, expresando el nombre del Presidente o el Alcalde que las ha dictado, fecha, folio del Libro en que figuran y su texto. Iguales requisitos se observarán en la comunicación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Permanentes, Ayuntamientos y Corporaciones Provinciales.

3. Si el Interventor no tuviera reparo que oponer, procederá a la contratación del gasto, con los requisitos y efectos que previene la legislación vigente.

19. Acuerdos de gasto nulos.— Conformes a las normas en vigor, serán nulos los acuerdos de las Corporaciones y las resoluciones de las Autoridades locales que habiliten gastos que no tenga crédito suficiente para satisfacerlos, o que creen nuevos servicios sin previa dotación o den mayor extensión a los establecidos rebasando el crédito correspondiente, debiendo, en estos casos, los Interventores hacer por escrito la advertencia de nulidad.

20. Habilitaciones y suplementos de crédito.— 1. Cuando resulte imprescindible realizar algo de gasto para el que no exista crédito en presupuesto o sea insuficiente, la Corporación podrá acordar, en el primer caso, una habilitación, y en el segundo, un suplemento, debiendo justificarse en el expediente la necesidad y la urgencia de la concesión.

2. Las habilitaciones y suplementos se nutrirán con el sobrante de la liquidación del último ejercicio y, en su defecto, transfiriendo el crédito necesario de otras partidas del presupuesto, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio ni de los intereses generales del Municipio.

3. No podrán transferirse las consignaciones de gastos que estén compensados con ingresos especiales que no hayan sido previamente realizados. Para las demás transferencias será preciso que los ingresos del presupuesto vengan efectuándose con normalidad.

4. Con arreglo a la legislación en vigor, deberá tenerse en cuenta por las Corporaciones:

a) Que sólo en el estado de gastos pueden hacerse modificaciones.

b) Que los únicos recursos utilizables para las habilitaciones y para los suplementos de crédito son el superávit del ejercicio anterior o, cuando éste no exista o sea insuficiente, las transferencias de otras consignaciones de gastos del mismo presupuesto.

c) Que las habilitaciones y los suplementos sólo deben acordarse cuando se trate de necesidades urgentes que no permitan aplazamiento para el ejercicio siguiente; y

d) Que los créditos de resultas y las obligaciones de la misma agrupación, por tratarse de derechos y obligaciones reconocidas y liquidadas no son susceptibles de modificaciones ni en ellas pueden acordarse transferencias. Los excesos de ingresos que pudieran producirse al hacer efectivos los derechos y las economías que se realicen al satisfacer las obligaciones, se acusarán en la liquidación del ejercicio, incrementado el superávit o disminuyendo el déficit de liquidación.

5. Los Secretarios y los Interventores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las habilitaciones y suplementos se tramiten con tiempo suficiente para que los expedientes de los nuevos créditos queden ultimados dentro del ejercicio, ya que cerrado éste en 31 de diciembre, no son admisibles las modificaciones de créditos del presupuesto, ni los acuerdos de gastos ni pagos en el mismo, después de dicha fecha.

21. Funciones de los Servicios y Secciones provinciales en relación con las habilitaciones y suplementos de crédito.— 1. Con el fin de que los datos de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones provinciales de Administración Local relativos a presupuestos de las Corporaciones de la provincia estén actualizados, dichas Corporaciones remitirán a las expresadas Jefaturas copia de los expedientes de habilitaciones y suplementos que tramiten, sean con cargo al su-

peravit del ejercicio anterior o mediante transferencias, una y otra vez que, expuestos al público y aprobados por la Corporación, hayan quedado ultimados.

2. Los Jefes de los Servicios provinciales y Secciones Provinciales de Administración Local reclamarán de las Corporaciones el envío de dichos expedientes cuando, habiendo transcurrido, a partir de la publicación del anuncio de exposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, un período prudencial de tiempo, no los hubieren recibido, y darán conocimiento a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento tanto de las irregularidades e infracciones que apreciaren en los expedientes de que tengan conocimiento, como de las Corporaciones que incumplan la obligación de remitir las copias de los mismos a que se refiere el párrafo anterior.

22. Gastos del Servicio de Inspección y Asesoramiento.— 1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto de 26 de julio de 1956 y dentro del límite máximo que señalan los números 2 y 3 del mismo, se cifrarán en el presupuesto de 1960, para el sostenimiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Comisión Central de Cuentas, los porcentajes siguiente:

a) Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0,08 por 100 de su presupuesto ordinario.

b) Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, el 0,06 por 100 de su presupuesto ordinario; y

c) Las Corporaciones que tengan organizado y en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones a que se refieren los artículos 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local, aportarán el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en el fondo que se regula por el artículo 754 de la misma.

2. Las referidas aportaciones se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España con el número 84.155 y bajo la rúbrica "Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales", dentro de los quince primeros días de cada trimestre, realizándose por cuartas partes las de los apartados a) y b) y por la cantidad que corresponda en el trimestre anterior la del apartado c) (participación en el fondo de la Inspección de Rentas y Exacciones).

3. Las Diputaciones en cuyas provincias funcione o haya de estable-

cerse (por encontrarse vacante la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local), el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, se atenderán a las normas e instrucciones cursadas por la Jefatura Superior del Servicio, en lo que afecta a consignaciones para el personal de dicho Servicio Provincial.

23. Cuotas para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local.— 1. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de septiembre de 1940, Reglamento de 24 de junio de 1941 y Circular de 23 de noviembre de 1952 de la Dirección General de Administración Local las Diputaciones Provinciales deberán remitir al Instituto, dentro del primer semestre de cada año, las cuotas con que las Corporaciones locales de la provincia deben contribuir al sostenimiento de aquél, deduciendo un 5 por 100 del total por los conceptos de administración, quebranto de moneda y retraso recaudatorio.

2. En el estado de gastos del presupuesto ordinario de la Diputación figurará cantidad suficiente para abonar esta obligación y en el de ingresos las aportaciones que los Ayuntamientos de la provincia deben hacer en reintegro de sus respectivas cuotas.

24. Régimen del suelo y ordenación urbana.— 1. Los Ayuntamientos que con arreglo al artículo 72 de la Ley de 12 de mayo de 1956 hayan de constituir su patrimonio municipal del suelo consignarán en el estado de gastos de sus presupuestos ordinarios para 1960, como indica el artículo 178 de la misma:

a) El 5 por 100 del importe del presupuesto para la anualidad que exija el desarrollo del Plan; y

b) Otra suma igual para ejecución de as urbanizaciones previstas en los programas de actuación.

2. Las cantidades que figuren consignadas en aplicación de dicho precepto no podrán ser anuladas en el remanente que exista al finalizar el ejercicio. En la relación de acreedores del presupuesto refundido figurará el presupuesto especial de Urbanismo, por el resto de las aportaciones, y en la relación de deudores del presupuesto de Urbanismo se incluirá al presupuesto ordinario por la cantidad o cantidades pendientes.

25. Corporación Provincial a los Servicios Municipales.— 1. Se incluirá en el presupuesto de la Diputación Provincial respectiva la cantidad que el Ministerio de la Gobernación

señale para cooperación, cuya inversión debe hacerse a través del presupuesto especial correspondiente y ajustándose al plan que debe existir, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 255 al 257 de la Ley de Régimen Local y título IV del Reglamento de Servicios.

2. Dado el carácter finalista de dichas consignaciones, no podrán sus rematantes ser anulados sin previa autorización del Ministerio. Al finalizar el ejercicio las cantidades pendientes figurarán en la relación de acreedores del presupuesto ordinario y en la de deudores del presupuesto especial de Cooperación, respectivamente.

3. Cada Diputación, al elaborar su presupuesto ordinario para el año próximo, ha de inspirarse en el principio de la mayor austeridad para sus gastos y máxima dedicación a la labor cooperadora.

4. Las Diputaciones, antes de aprobar su presupuesto ordinario, elevarán escrito al Ministerio, expresando las cifras que en 1960 se proponen destinar para nivelación y cooperación. Dicho escrito vendrá acompañado de los documentos siguientes:

a) Por el orden de los apartados a) a j) del número 1 del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, un cuadro demostrativo del probable rendimiento del arbitrio sobre la riqueza provincial, según el presupuesto de 1959, y el proyecto para 1960; diferencias en más y en menos y causas que las motivan.

b) Distribución del probable rendimiento del arbitrio en 1960 entre las obligaciones generales de la Diputación; participación municipal; nivelación y cooperación.

c) Economías que la Diputación trata de introducir en sus atenciones específicas para elevar la cifra de cooperación.

d) Informe del Jefe del Servicio de la Sección Provincial de Administración Local sobre los extremos anteriores.

26. Sueldos mínimos y gastos de personal en general.— 1. En el presupuesto para 1960 figurará el sueldo-base que a cada plaza corresponde conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 12 de abril de 1957.

2. La consignación para aumentos graduales podrá calcularse con arreglo al expresado sueldo, pero para que sean ejecutivos los acuerdos que las Corporaciones adopten en tal sentido deberán solicitar autorización expresa de la Dirección General de Administración Local en ex-

posición razonada donde se expliquen y justifiquen las economías a introducir en sus gastos para compensar la elevación del importe de los aumentos graduales del personal. La Dirección General, previos los informes que estime convenientes y, en todo caso, el del Jefe del Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, donde aquél no existiere todavía, y oyendo asimismo a la Diputación Provincial respectiva, si se trata de Ayuntamiento que necesite recurso nivelador de su presupuesto, resolverá la concesión o denegación de la autorización pedida, en ejercicio delegado de la facultad que al Ministerio de la Gobernación confiere el párrafo segundo del artículo 2. del Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

3. Estos acuerdos se tendrán en cuenta, en lo que fuere procedente, al aprobarse por el Ministerio las cantidades que las Diputaciones Provinciales deben destinar a nivelación de los presupuestos deficitarios de Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes.

4. Se reitera a las Corporaciones la necesidad de una administración escrupulosa de los gastos de personal y a obligación de dar escrito cumplimiento al artículo 10-2 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local que manda formar las plantillas de los empleos o cargos permanentes con rigurosa austeridad a fin de atender los servicios según lo requiera su naturaleza, clase e importancia, con el mínimo de prestaciones y en proporción a la cuantía del presupuesto.

27. Ayuda familiar.— 1. Se cumplirán las normas de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de enero de 1957 y además disposiciones dadas para la misma. El impuesto que grava este devengo será de cuenta de perceptor, y se advierte que son ilegales los acuerdos en que se releve a aquéllos de esta obligación asumiéndola la Entidad local, como asimismo las concesiones de mayores beneficios por los que se eleve la ayuda familiar sobre las cantidades señaladas por los preceptos citados.

2. De igual manera que se dispone en el párrafo segundo de la regla anterior, las Corporaciones podrán elevar el grado de la ayuda familiar cuando todavía no la tengan implantada en el normal. Para ello se seguirá el mismo procedimiento señalado en la regla men-

cionada, facultándose a la Dirección General de Administración Local para conceder la autorización que previene el párrafo primero del artículo 30 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

28. Dietas, viáticos y asistencias.— Se recuerda que la percepción de dietas, viáticos y asistencias está regulada por el Reglamento aprobado por Decreto-Ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de 10 de noviembre de 1955, en relación con los grupos señalados en el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 1952, sin que sea admisible modificación alguna en la forma ni en la cuantía de esos devengos, en lo que afecta a los funcionarios. Si la Corporación acordare regular el régimen de dietas, viáticos y asistencias del Presidentes y Diputados o Concejales en forma distinta de la contenida en los preceptos citados, habrá de hacerles constar en las bases de ejecución del presupuesto.

29. Subvenciones.— 1. Para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 al 29 del Reglamento de Servicios, en relación con el artículo 180 del Reglamento de Haciendas Locales, se revisarán con un criterio de máxima austeridad las subvenciones que se hubieren concedido en años anteriores, suprimiendo las que obedezcan a mera liberalidad o excedan de los límites que imponen los aludidos preceptos.

2. Conforme a lo que dispone el artículo 28 del citado Reglamento de Servicios, las subvenciones a Organismos oficiales requerirán la autorización del Ministerio de que dependa la Entidad que la solicite y que la Corporación sea también autorizada por la Dirección General de Administración Local, siempre que se den las circunstancias de dicho artículo o la Corporación considere conveniente recabar la autorización.

3. A la copia de la liquidación del presupuesto que con arreglo al párrafo cuarto del artículo 7.º de la Circular de 1 de diciembre de 1958 deben remitir los Presidentes de las Corporaciones, se unirá relación certificada y suficientemente detallada de las cantidades satisfechas y pendientes de pago en concepto de subvención, con indicación de los perceptores. Los Jefes de los Servicios o de las Secciones provinciales vigilarán la observancia de esta norma y darán cuenta al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de los incumplimientos que observen.

4. Cuando en el examen de las

cuentas de una Corporación aparezcan pagadas subvenciones con incumplimiento de las normas anteriores se abrirá la oportuna investigación por la Comisión Central de Cuentas, para depurar las posibles responsabilidades a que ello diere lugar.

30. Cargos estatales.—A tenor de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de Régimen Local y 179 del Reglamento de Haciendas Locales de 1952, no podrán figurar en el estado de gastos del presupuesto consignaciones para satisfacer obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración General. Sólo por Ley podrán imponerse a las Corporaciones locales nuevas cargas de esta naturaleza o ampliar las legalmente existentes.

#### IV. DE LOS INGRESOS

31. Estabilización de la imposición local.—En consonancia con lo indicado en la norma 17 las Corporaciones observarán una política restrictiva en la imposición de nuevas exacciones o elevación de las existentes, salvo que sea indispensable para subvenir a las atenciones que en dicha norma se expresan o que el déficit en la liquidación de ejercicios anteriores lo exija.

32. Exenciones ilegales.—1. En la imposición y ordenación de exacciones debe tenerse en cuenta que la obligación de contribuir es siempre general, en los límites de la ley, por lo que no se podrán declarar otras exenciones que las concretamente previstas y autorizadas por ella, debiendo tenerse por expresamente derogada toda exención actualmente en vigor que se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia o en especial consideración de clase o fuero.

2. Se recuerda a este respecto lo dispuesto en los artículos 413, 659 y 719 de la Ley de Régimen Local, conforme a los cuales los acuerdos de exenciones de arbitrios, derechos, tasas y otras exacciones locales, y los de cesión y aprovechamiento a título gratuito, incurriendo en responsabilidad los que adoptaren los acuerdos y los Registrarios e Interventores que no advirtieren dicha legalidad.

33. Advertencias en materia de imposición o modificación de exacciones.—1. En los casos en que las Corporaciones se vean en la necesidad de establecer nuevas exacciones, al acordarlas aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas, en las que deben constar, como mínimo los ex-

tremos a que alude el artículo 718 de la Ley de Régimen Local.

2. Los acuerdos de imposición y aprobación o modificación de Ordenanzas se adoptarán independientemente para cada exacción y los anuncios de exposición al público se harán por separado, a fin de que cada exacción tenga expediente distinto y las posibles reclamaciones sean asimismo separadas al objeto de facilitar su trámite, caso de que sean diversas las incidencias planteadas.

3. Los acuerdos sobre imposición de exacciones y los de aprobación y modificación de Ordenanzas habrán de adoptarse con anterioridad e independencia al de aprobación del presupuesto ordinario.

34. Productos de aprovechamientos.—1. Los rendimientos de los aprovechamientos de maderas, leñas, espartos, pastos etc. habrán de cifrarse (en presupuesto ordinario o extraordinario, según su naturaleza) por lo menos en el precio mínimo señalado por el Distrito Forestal.

2. Cuando existiendo postor en la subasta, por no llegar éste al precio máximo, acuerde la Corporación ejercitar el derecho de tanteo, se procurará en la Administración del aprovechamiento obtener un ingreso líquido no inferior al de la oferta más alta. En caso de que el rendimiento líquido no llegase a

(Continuará)

## ANUNCIOS OFICIALES

### Anuncio de subasta forestales

1381

A las 11 horas del día 14 de octubre del presente año se celebrarán en el salón de sesiones de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Torrecilla en Cameros, con intervalos de media hora, las subastas de los aprovechamientos forestales correspondientes al año 1959-60 que a continuación se relacionan:

✓ Monte Espiñedo: Primera.— Lote 1.— 200 metros cúbicos de leña gruesa y 50 de ramaje. Precio base pesetas 21.500. Índice 26.875, indemnizaciones 677'50. Grupo III. Especie varias.

✓ Segunda.— Lote 2.— 200 metros cúbicos de leña gruesa y 50 de ramaje de especie varias.— Precio ba-

se 21.500. Índice 26.875. Indemnizaciones 677'50 pese as. Grupo III.

✓ Tercera.— 100 metros cúbicos de boj etc. Tasación base 2.000 pesetas. Índice 2.500 pesetas. Indemnizaciones 112'50. Grupo III.

De quedar desiertas se celebrarán en segunda a la misma hora del día 8 de octubre.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal, siendo los gastos de anuncio por cuenta de los adjudicatarios, así como reintegros, derechos reales, impuestos, etc.

Torrecilla en Cameros, 2 de septiembre de 1959.

El Alcalde

1387

### EDICTO

1327

En cumplimiento y a los efectos del párrafo tercero, del artículo 691 de la Ley de Régimen Local, se hace público, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, un expediente de transferencia de crédito, con relación al ejercicio de 1957, para que durante el plazo de quince días pueden presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Villa de Ocón 28 de agosto de 1959

El Alcalde

1369

### ANUNCIO

1383

Instruido expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos, artículos y partidas del presupuesto vigente, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría Municipal por espacio de quince días hábiles para su examen y reclamaciones.

Montaño de Cameros 1 de septiembre de 1959.

El Alcalde

1389

### EDICTO

2410

Aprobadas por esta Corporación en sesión, quedan expuestos al público por los plazos y a los efectos determinados por la Ley de Régimen Local, los expedientes que se mencionan a continuación.

De creación de nuevas ordenanzas Municipales y modificación de las ya existente.

Santurdejo 31 de agosto de 1959

El Alcalde

1424